

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, enero 27 de 2022.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).
Radicación 76001400301120210074700

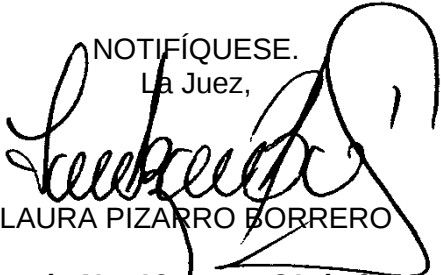
La Cámara de Comercio de esta ciudad, a través del correo institucional el día dieciocho de enero del año en curso, pone en conocimiento que la orden de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado PRINTER DE COLOMBIA LTDA. comunicado mediante oficio No. 1513 del 28 de octubre de 2021 emanada de este Despacho Judicial, fue ingresado para su registro el 18 de enero de 2022 bajo inscripción No. 30 del libro VIII, sin que la parte demandante haya allegado la constancia de inscripción de la medida decretada. Del mismo modo, ninguna noticia se tiene de las diligencias emprendidas para la notificación del extremo pasivo.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias de esta ciudad, las cuales se ordena agregar a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, enero 31 de 2022

GSL.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015460907 y la tarjeta de abogado (a) No. 316945. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR ARARAT CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00013-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que *“cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Revisado el pagaré objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar de entrega del título.
4. Debe aportar prueba de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que si bien la parte actora informa que lo obtuvo de la solicitud de crédito, lo cierto es que ahí no se encuentra relacionada dicha información.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015460907 y la tarjeta de abogado (a) No. 316945, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, enero 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144073060 y la tarjeta de abogado (a) No. 279186. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA
DEMANDADO: JULIANA MARCELA ZAMORA BALLEEN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00015-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

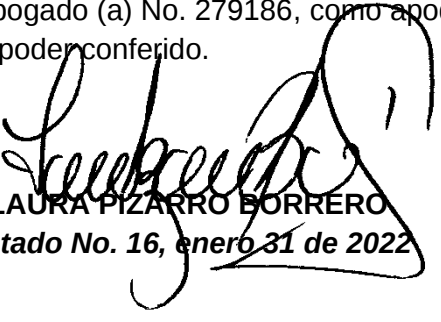
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144073060 y la tarjeta de abogado (a) No. 279186, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, enero 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta de abogado (a) No. 178.921 C.S.J. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 184

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: NORALBA ESCOBAR RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00018-00

El apoderado judicial de Credivalores – Crediservicios S.A, promueve demanda ejecutiva en contra de Noralba Escobar Rodríguez, para obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré No. 913852508653.

Efectuada la revisión de rigor al título valor base de la presente ejecución, se percata el Juzgado que, el acreedor de la obligación que se pretende ejecutar es CREDIPROGRESO, tal como se evidencia en el cuerpo del título que en lo pertinente dice: *“Quien suscribe el presente pagaré, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, (en adelante el “DEUDOR”) obrando en nombre propio, me obligo a pagar incondicionalmente a CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9 (...), sin que la parte demandante mencionara algo al respecto, como tampoco se evidencia endoso conforme las disposiciones legales para ello.*

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) **abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Significa lo anterior que, al verificarse la carencia de vocación para reclamar la titularidad del derecho otorgado por la ley en cabeza del demandante, pues no se acreditó de manera válida la transferencia del documento cartular aportado para el cobro, no le asiste legitimación en la causa al actor para instaurar la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

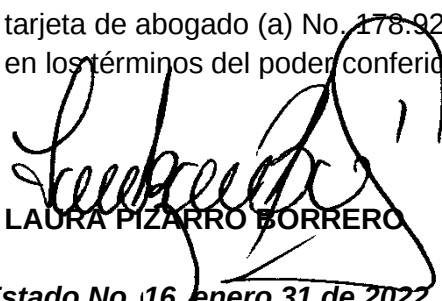
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, contra de NORALBA ESCOBAR RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

TERCERO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al

abogado (a) CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZGONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta de abogado (a) No. 178.921 C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, enero 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.174
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARIA JESUS TORRES VILLARREAL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00026-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de MARIA JESUS TORRES VILLARREAL, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

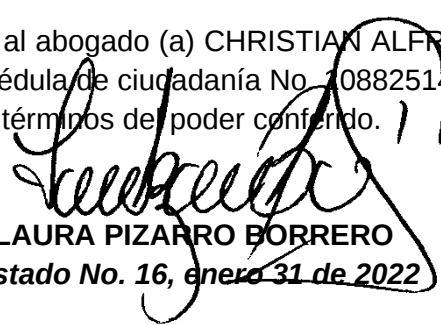
1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega, así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda toda vez que la fecha de vencimiento estipulada en el escrito principal difiere de la expresada en el pagaré objeto de cobro. Situación que contraría el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. De igual manera, debe aclarar las sumas solicitadas en las pretensiones 3 y 4 de la demanda toda vez que solicita el pago de intereses remuneratorios y moratorios sin especificar su periodo de causación, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, teniendo en cuenta la fecha de creación y vencimiento del título; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que solicita en dos oportunidades el pago de intereses moratorios, sin especificar su periodo de causación, hecho que contraría el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, enero 31 de 2022

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA QUIÑONEZ LASO
DEMANDADO: URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA y otro
RADICACIÓN: 2022-00040-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>, aparece sanción disciplinaria contra OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO, con C.C. No. 4.712.946 portador de la T.P. No. 117.918 del C.S.J. No obstante, la misma finalizó el día 01 de diciembre de 2.020. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

Auto No. 154
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.-Debe indicar el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.-Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.
- 3.-Deberá aportar actualizado el certificado de existencia y representación de la aseguradora AXA COLPATRIA.
4. No se aportó la calidad con la que se cita a la aseguradora AXA COLPATRIA, teniendo en cuenta que la convoca como llamada en garantía en virtud de la relación contractual – póliza de seguro de automóviles, con la parte demandada.
5. Omite allegar los certificados de tradición de los vehículos involucrados en el siniestro que permita determinar su titularidad y con ello, la calidad con la que comparecen las partes.
6. No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la aseguradora que cita como llamada en garantía.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO con C.C. No. 4.712.946 portador de la T.P. No. 117.918 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 16, enero 31 de 2022

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver las controversias planteadas ante el centro conciliación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 155
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para resolver la controversia presentada por el apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA, quien asevera que existe **(i)** falta de objetividad en la propuesta, **(ii)** No aportó el certificado de ingresos, y **(iii)** Por domicilio del deudor.

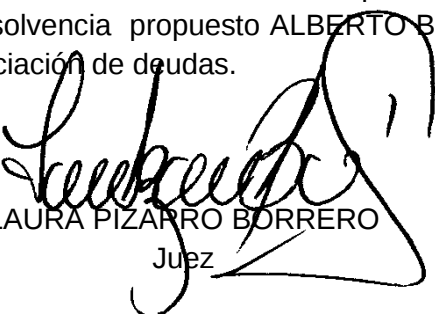
Así, sería lo pertinente entrar a proveer respecto de la controversia aludida, de no ser porque se observa que omitió el centro de conciliación remitir el acta completa de lo acontecido dentro de la audiencia celebrada el día 07 de diciembre de 2021, donde conste la propuesta realizada por el deudor, la intervención del conciliador, y las fórmulas de acuerdo para que las partes zanjen sus diferencias.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al centro de conciliación FUNDASOLCO, para que remitan de manera completa el expediente de insolvencia propuesto ALBERTO BAQUERO VEGA, esto es, la audiencia completa de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 16, enero 31 de 2022